

JE-008/2022

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-008/2022

ACTOR: ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

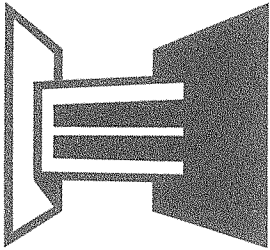
SECRETARIO: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 12 de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución reclamada.

GLOSARIO	
Actor:	Ernesto Alonso Carrillo Peña, Secretario del Ayuntamiento de Pesquería
Acuerdo Plenario 5/2020:	Acuerdo General Plenario 5/2020, del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que se implementan las reglas para tramitar medidas de protección en asuntos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, derivado de los diversos medios de impugnación.
Acuerdo reclamado/resolución reclamada:	Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022
Acuerdo reclamado inicial:	Acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Iván Patricio Lozano Ramos y Raúl Antonio Morales Cortes, Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León y Secretario de dicho ayuntamiento, respectivamente.
Denunciantes:	Karla Alejandra Ayala García, Séptima Regidora y Lorena de la Rosa Riojas Tercera Regidora ambas del Ayuntamiento de Pesquería.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley a una Vida Libre de Violencia:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León
Ley Estatal:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General de Seguridad:	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

Manual de Legislación de la ONU mujeres:	Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas
Pesquería:	Municipio de Pesquería, Nuevo León.
Procedimiento Sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador PES-3/2022
Protocolo Estandarizado:	Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia del Secretariado para las Mujeres Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Protocolo nacional:	Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres
Protocolo estatal:	PROTOCOLO PARA ATENDER CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN NUEVO LEÓN
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Comisión Electoral	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Violencia política:	Violencia Política en Razón de Género

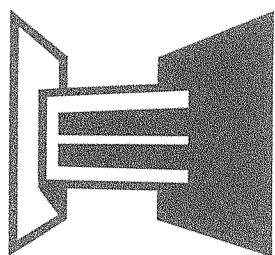
R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES¹

Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. **Denuncia.** El dos de junio, las Denunciantes presentaron ante la Comisión Electoral de manera conjunta, una queja en contra de los Denunciados por hechos que consideran constituye violencia política. En la denuncia solicitaron medidas cautelares para proteger su integridad física al asistir a las sesiones del cabildo.
2. **Acuerdo ACQYD-CEE-P-01/2022.** El ocho de junio, la Comisión de Quejas declaró procedentes la medida cautelar solicitada por las Denunciantes.
3. **Juicio Electoral.** El catorce siguiente, el Actor presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal, una demanda a fin de controvertir el Acuerdo de Medida Cautelar, mismo que fue radicado con el número JE-007/2022.
4. **Sentencia de juicio electoral.** El 27 del mismo mes, este tribunal dictó sentencia en dicho juicio, ordenando a la responsable modificar el acuerdo reclamado conforme con los efectos que allí se precisaron.
5. **Acuerdo ACQYD-CEE-P-02/2022.** Derivado de la sentencia anterior, la Comisión de Quejas dio cumplimiento a dicho fallo, emitiendo un nuevo acuerdo que ahora es objeto de reclamo.
6. **Nuevo Juicio Electoral.** El 12 de julio el actor presentó demanda de juicio electoral en contra del acuerdo.

¹ Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

7. **Sobreseimiento parcial.** El 13 de julio, la Dirección Jurídica decretó un Sobreseimiento Parcial en el procedimiento sancionador de origen, ante la solicitud presentada por una de las denunciantes, C. Lorena de la Rosa Riojas.
8. **Admisión.** El 15 de julio se admitió el juicio en el que se actúa.
9. **Informe Circunstanciado.** El 04 de agosto, la Dirección Jurídica remitió el Informe Circunstanciado sobre el presente asunto.
10. **Cierre de Instrucción.** El 11 de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

11. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar un Acuerdo de Medida Cautelar emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción "IV", inciso "I", de la Constitución Federal; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1 fracción "I", 85 fracción "II" y 276 de la Ley Electoral; así como en las reglas establecidas para la tramitación del juicio electoral².
12. **Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, determino adoptar, como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

13. **PROCEDENCIA.** Ahora bien, el juicio electoral JE-08/2022, resulta procedente, ya que la demanda respectiva cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

ESTUDIO DE FONDO

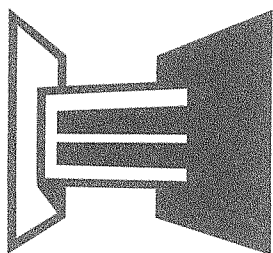
AGRAVIOS

14. En su demanda, el actor expone los siguientes agravios.

Primero

- La resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que las medidas dictadas son excesivas y desproporcionales, porque, lejos de garantizar un ambiente de igualdad, genera un ambiente de incertidumbre,

² Lineamientos aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

desconfianza y desigualdad, porque se impone el uso de la fuerza por elementos de corporaciones de seguridad estatal ajenos al municipio.

- Viola los principios de certeza y seguridad jurídicas, ya que el acuerdo reclamado sostiene que serán los elementos de seguridad pública pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública estatal quienes materializarán la orden de protección, siendo que los mismos, no tienen facultades para mantener el orden y seguridad en las instalaciones en donde se celebren las sesiones de cabildo, sino que corresponde exclusivamente a la policía municipal, a cargo del Presidente Municipal y el Secretario de Ayuntamiento hacerlo.

- La medida cautelar genera falta de certeza y seguridad jurídicas, al señalar que, el "correcto acceso" de las denunciantes al recinto, podría derivar en el arbitrio del uso de la fuerza pública por los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública estatal, así como la motivación contenida en la frase "a una distancia considerable de la entrada", ya que ello podría generar incertidumbre a los miembros del cabildo.

Segundo

- La resolución incumple lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento, ya que no evalúa la credibilidad objetiva ni hace una evaluación preliminar del caso concreto, ya que, los actos graves que se atribuyen al Secretario de Ayuntamiento generan una merma en sus derechos, imagen e incluso en el ejercicio de su cargo, al restarle legitimidad al mismo, basándose en afirmaciones que dañan a la sociedad, así como a las instituciones electorales.

Tercero

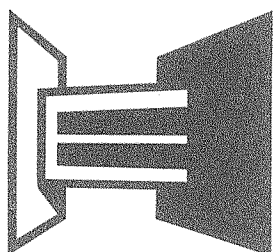
- Finalmente, el demandante precisa que las medidas no fueron emitidas de acuerdo con elementos de género porque no tuvieron un impacto diferente respecto a los hombres.

15. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en el orden en que fueron relatados en el párrafo anterior³, lo cual es acorde con la Jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁴ Ahora bien, la secuencia explicativa que será implementada para analizar los agravios es la siguiente.

- Alcances del acuerdo inicial.
- Explicación de los efectos de la sentencia emitida el 27 de junio en el juicio JE-

³ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

007/2022.

- Motivación y alcances del acuerdo reclamado.
- Planteamiento del caso
- Juzgamiento con perspectiva de género
- Estudio de los agravios.

ACUERDO INICIAL RECLAMADO

16. El acuerdo inicialmente reclamado, sostuvo en su apartado 3, lo siguiente:

3. Efectos de la orden de protección y medida cautelar. Al efecto, se propone declarar procedente la orden de protección y medida cautelar solicitadas, para los efectos siguientes.

3.1. Gírese atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las acciones que sean necesarias a fin de inhibir las conductas que aducen las Denunciantes relacionadas con la posible afectación a su integridad física.

Lo anterior debido a que de un estudio preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, se advierte que las promoventes aducen la posible afectación a la integridad física derivado de supuestos actos de intimidación que se llevan a cabo en la entrada de las sesiones.

Asimismo, se solicita atentamente su colaboración para que informe las acciones realizadas.

3.2 Se conmina al Presidente municipal y al Secretario de Ayuntamiento del municipio de Pesquería, Nuevo León, que se permita el acceso a las Denunciantes de forma libre y sin intimidaciones, obstrucciones, impedimentos o cualquier otro tipo, a las sesiones de cabildo, reuniones, juntas, comisiones, o cualquier otra, que celebre el municipio, debiendo conducirse además conforme la normatividad aplicable.

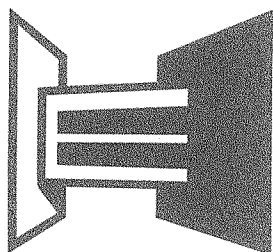
Con la precisión de que, en caso de incumplimiento, se podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o se podrán considerar dentro de la misma investigación, mientras no sea resuelto, en definitiva; de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

3.3 Se solicita al Secretario de Ayuntamiento que realice las acciones necesarias para que exhorte a la ciudadanía que acuda a las sesiones de cabildo (ordinarias, extraordinarias y cualquier otra) del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, a que se abstenga de realizar cualquier acto u omisión de discriminación, intimidación o violencia política contra las mujeres en razón de género que afecte o impida el pleno ejercicio de sus funciones a las ciudadanas Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Riojas, por si o por tercera persona, así como con su familia.

En la inteligencia de que el Secretario de Ayuntamiento deberá realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente determinación dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, en términos del artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, para lo cual se solicita que rinda un informe dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores.

Con la precisión de que, en caso de incumplimiento, se podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o se podrán considerar dentro de la misma investigación, mientras no sea resuelto, en definitiva; de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

3.4 Se da vista al Instituto Estatal de las Mujeres, en términos del artículo 31 de los Lineamientos, a fin de que, en auxilio a las labores de esta Comisión, y por conducto del área correspondiente, brinde el apoyo psicológico a las Denunciantes, y se solicita atentamente Su colaboración para que informe las acciones realizadas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

3.5 La Comisión Estatal Electoral, si lo estima conveniente, podrá requerir informes de forma periódica, tanto al municipio de referencia, como a los Denunciados, a fin de verificar el cumplimiento de este acuerdo, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

3.6 Se conmina para que se realice un debido cuidado de los datos personales que se precisan en el documento de mérito, en términos de los artículos 1,16, 17, 18, 52 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Asimismo, se hace especial énfasis en el Alcalde y el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Pesquería, Nuevo León, por lo que se les apercibe que en caso de realizar un uso indebido o distinto para los establecidos en este acuerdo, ya sea por conducto de éstos, o elementos, integrantes, personal, colaboradores, colaboradoras o cualquier sujeto afín al municipio, se dará vista a las autoridades competentes.

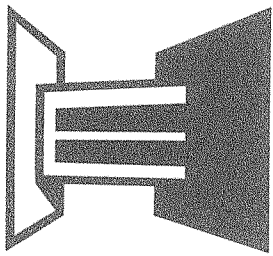
SENTENCIA JE-007/2022

17. Este tribunal emitió la determinación el 27 de junio, en el sentido de declarar infundados e inoperantes distintos agravios, además de modificar el acuerdo reclamado respecto a lo siguiente:

- El acuerdo inicial sí estaba debidamente fundado y motivado conforme al artículo 52 del Reglamento de Quejas, ya que la Comisión de Quejas había ponderado correctamente los hechos, justificando en este sentido, la reparabilidad de la afectación, idoneidad de la medida, razonabilidad y proporcionalidad, pues, bajo apariencia de buen derecho, existía un menoscabo a los derechos de voz y voto de las denunciantes en las sesiones de cabildo así como la supuesta intimidación al ingresar a las mismas.
- Declaró infundados los argumentos que impugnaban la motivación del acuerdo inicial porque, contrario a lo sostenido por el demandante, sí conllevaron elementos de género existiendo un impacto diferenciado respecto a los hombres.
- Se determinó que las medidas de protección decretadas por la Comisión de Quejas eran excesivas y desproporcionales, ya que:
 - No se precisaron los alcances de la intervención de la fuerza pública, toda vez que se encontraba aprobada de manera genérica, es decir, no mencionaba o detallaba de qué manera, los elementos de la fuerza pública puedan inhibir las conductas denunciadas, lo que eventualmente podría propiciar que el actuar de estos últimos sea discrecional y con lo cual generaría incertidumbre en el órgano colegiado quién debe conocer a detalle los alcances de la medida otorgada.
 - Se ordenó que, conforme al artículo 70 del Reglamento de Quejas, el auxilio policiaco se realizara mediante autorizaciones expresas a fin de inhibir las conductas al ingresar a las instalaciones de la presidencia y/o instalaciones a las salas de sesiones del cabildo, debiendo evitar invadir el ámbito de competencias del presidente municipal o secretario de ayuntamiento.

ACUERDO RECLAMADO

18. Derivado de la resolución reclamada, la Comisión de Quejas emitió un nuevo acuerdo en el cual determinó en esencia, lo siguiente:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

- Deberán presentarse elementos en las instalaciones del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, los días y horas que haya sesiones (ordinarias, extraordinarias, solemnes o cualquier otras) de cabildo del citado Ayuntamiento, y podrán retirarse una vez concluida la misma.
- Las o los elementos que acudan a las sesiones, deberán verificar el correcto acceso de las ciudadanas Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Riojas al recinto en que se celebren las sesiones del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, y evitar la posible afectación a su integridad física.
- Las o los elementos se deberán ubicar afuera de las instalaciones del recinto donde se lleven a cabo las sesiones, a una distancia considerable de la entrada, en la cual les permita verificar el correcto acceso de las ciudadanas Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Riojas.
- Se deberá respetar en todo momento, la esfera competencial del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, respecto al desarrollo y orden de las sesiones.

PLANTEAMIENTO DEL CASO CAUSA DE PEDIR Y LITIS A DILUCIDAR

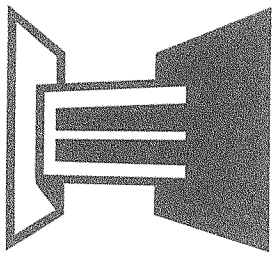
19. De los motivos de inconformidad sustentados por el actor se evidencia que la **causa de pedir** consiste en la revocación de la resolución reclamada⁵.
20. Esta autoridad considera que la **litis** a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la autoridad responsable es conforme con los principios constitucionales de una debida **fundamentación y motivación**⁶ así como si es congruente con los de certeza, legalidad y seguridad jurídicas, ya que, en principio, el agravante sostiene que los únicos elementos o corporaciones de seguridad pública que están facultados legalmente para actuar en el marco de las sesiones de cabildo es la policía municipal de Pesquería, además de no encontrarse debidamente fundadas y motivadas las medidas de protección, ya que no se evaluaron correctamente los hechos específicos del caso.

Juzgamiento con perspectiva de género

21. La constitución federal prevé en el artículo 1º que toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Señalando la obligación del Estado de prevenir investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En tal sentido, el artículo 116 fracción IV, incisos B) y C), establecen que las autoridades electorales jurisdiccionales locales gozan de autonomía en su funcionamiento y se deben regir bajo los principios de certeza, legalidad y objetividad.
22. Concretamente, la LEGIPE también establece de manera expresa en su artículo 440 que las leyes electorales locales deberán establecer reglas para los casos de violencia

⁵ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053. IV.2o.C. J/12. Registro No. 162 826.

⁶ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47. Registro No. 170 307.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral establece dicha reglamentación en sus numerales 63, 65 a 70. Además, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, faculta concretamente en el artículo 43 bis fracción iii) a la Comisión Estatal Electoral para sancionar aquellas conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

23. Este Tribunal, por su parte, ha implementado a través de un Acuerdo Plenario 5/2020 las Reglas para tramitar medidas de protección en asuntos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, derivado de los diversos medios de impugnación, además de establecer un procedimiento expedito por parte del Tribunal Electoral del Estado para adoptar medidas de protección con motivo de demandas que se presenten por violencia política.

24. Además, de acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género este órgano jurisdiccional tiene facultades para resolver casos relacionados con este tipo de violencia política, para lo cual deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas. Por su parte, el artículo 20 bis de la Ley General define a la violencia política contra las mujeres como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas.

25. La violencia política contra las mujeres puede expresarse conforme con el artículo 20 ter de la Ley General, entre otras, a través de las siguientes conductas:

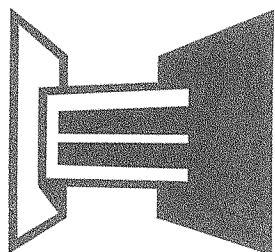
...
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

26. En similares términos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia establece aquellos supuestos en los cuales se puede actualizar violencia política contra las mujeres en términos similares que la legislación federal concretamente en el artículo 6, fracciones VI, incisos g), h), o), y u) y IX) disponen lo siguiente.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

...
VI.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

u) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

...

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

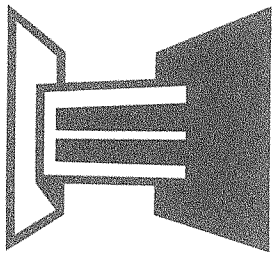
27. Además, de acuerdo con lo que ha sostenido Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, existe obligación de parte de las autoridades electorales a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debiéndose analizar en un primer término si se trata o no de violencia de género, y en su caso, analizar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. El criterio es el siguiente.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Juzgar con perspectiva de género implica un análisis contextual

28. Recientemente, la Sala Superior ha sostenido que⁷, los asuntos donde esté involucrado el empleo de presuntos estereotipos de género, los órganos jurisdiccionales están obligados a implementar un análisis contextual de los asuntos, toda vez que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio

⁷ SUP-REP-278/2021.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

sucede.

29. En tal sentido, la Superioridad ha determinado que deben examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro: ¿esto hubiera modificado los hechos? También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
30. Por consiguiente, lo anterior permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra. Siguiendo la jurisprudencia 21/2018⁸ sobre el debate público, para acreditar la existencia de violencia política de género en el debate político deben concurrir los siguientes elementos⁹:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
 - Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer;
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
31. Sentado lo anterior, se procederá a verificar si la responsable motivó correctamente su acuerdo, conforme con los planteamientos que hace el demandante.

ESTUDIO DE FONDO

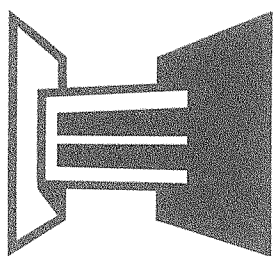
PRIMER AGRAVIO

32. No le asiste la razón al demandante cuando sostiene que el acuerdo reclamado está indebidamente fundado y motivado, al argumentar que la medida de protección adoptada es excesiva y desproporcional, ya que el hecho de que sean elementos de la institución de seguridad pública estatal no implica ninguna transgresión a la autonomía municipal o a los principios de certeza y legalidad jurídicas debido a lo siguiente.
33. En principio, se debe precisar que la Sala Regional Monterrey ha sostenido¹⁰ que las garantías constitucionales consagradas en los numerales 14, 16 y 17 de la

⁸ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

⁹ Conforme la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

¹⁰ SM-JE-134/2021.



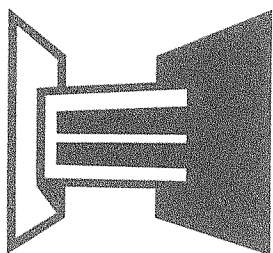
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

Constitución Federal, la primera, relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, conocida también como debido proceso, se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben colmarse en los procesos judiciales que concluyen con una resolución, como sucede en la especie, ya que se trata de un procedimiento sancionador.

34. Lo anterior con el objeto de que quien resuelva un procedimiento seguido en forma de juicio, se conduzca dentro de los márgenes esenciales para que la determinación final pueda encontrar la verdad material y un equilibrio en relación con los intereses en litigio. En el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* está previsto el derecho al debido proceso, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
35. En tal sentido, es indispensable que, estos derechos fundamentales garantizan al ciudadano que la autoridad cumpla dentro de un proceso con las reglas del debido proceso es que se garantice el conocimiento de la materia, hechos y pruebas en los que se sustenta una acusación, porque solo de esa manera se garantiza que las personas involucradas en un juicio tengan la oportunidad de preparar una adecuada defensa, antes de un posible acto privativo o resolución que afecte sus derechos.
36. Ahora bien, en el caso concreto, es pertinente en segundo término, distinguir entre la falta de la indebida fundamentación y motivación.¹¹ La primera, (falta), es una violación formal, distinta a la indebida, ya que ésta última es una violación material o de fondo, siendo en este sentido distintos los efectos que podría ocasionar la existencia de una u otra, por lo que el estudio de la primera omisión debe hacerse de manera previa.
37. Ello, debido a que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, dos formas distintas: 1. la derivada de su falta y, 2. la correspondiente a su inexactitud. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Por otra parte, hay indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.
38. En este sentido, la incorrecta motivación consiste o se actualiza cuando a pesar de que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, éstas se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal aplicable al caso concreto. De esta forma, la indebida fundamentación y motivación implica un desajuste entre la aplicación de normas y razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto. Luego entonces mientras que la falta o ausencia de

¹¹ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Número de Registro: 170307. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

fundamentación implica la revocación del acto impugnado, tratándose de indebida fundamentación y motivación se trata de una violación material o de fondo, en la cual, si bien se han satisfecho la expresión de fundamentos y motivos, unos y otros son incorrectos.

39. Dicho lo anterior, tratándose de indebida fundamentación y motivación, será necesario realizar un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir una posible equivocación. Por tanto, el efecto de la indebida fundamentación y motivación es la expresión de fundamentos y motivos diferentes a los formulados previamente por la autoridad, lo cual podrá ser a lo largo del acuerdo expresando razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar una solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción.
40. En materia electoral la Sala Superior indica que la motivación consiste en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.¹²

LA AUTORIDAD ESTATAL SÍ TIENE COMPETENCIA PARA HACER EFECTIVA LA ORDEN DE PROTECCIÓN

41. No le asiste la razón al demandante cuando sostiene que en el acuerdo no se precisan los alcances de la fuerza pública estatal, derivado de una presunta incompetencia de las fuerzas de seguridad pública estatal. Se explica enseguida por qué.
42. En principio, se debe señalar que, contrario a lo que aduce el demandante, la motivación efectuada por la Comisión de Quejas en su acuerdo inicial, sí especificó de manera pormenorizada que fueran los elementos de seguridad de una institución de seguridad pública estatal los que realizaran actos para proteger la integridad y seguridad de las víctimas. Además, en el acuerdo reclamado se circunscribieron de manera espacial, material y temporal las acciones de la siguiente manera.
- Deberán presentarse elementos en las instalaciones del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, los días y horas que haya sesiones (ordinarias, extraordinarias, solemnes o cualquier otras) de cabildo del citado Ayuntamiento, y podrán retirarse una vez concluida la misma.
 - Las o los elementos que acudan a las sesiones, deberán verificar el correcto acceso de las ciudadanas Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Riojas al recinto en que se celebren las sesiones del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, y evitar la posible afectación a su integridad física.
 - Las o los elementos se deberán ubicar afuera de las instalaciones del recinto donde se lleven a cabo las sesiones, a una distancia considerable de la

¹² FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. Jurisprudencia 1/2000. Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

- entrada, en la cual les permita verificar el correcto acceso de las ciudadanas Karla Alejandra Ayala García y Lorena de la Rosa Riojas.
- Se deberá respetar en todo momento, la esfera competencial del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, respecto al desarrollo y orden de las sesiones.
43. Dicho esto, los numerales 27 de la Ley General, el Protocolo General, el correlativo artículo 18 y 24 bis 2, de la Ley a una Vida Libre de Violencia del Estado, 374 bis de la Ley Electoral local así como el Protocolo Estatal, disponen que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, precautorias y cautelares, cuando se ponga en riesgo la integridad, libertad o la vida de cualquier mujer, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.
44. Asimismo, dichos dispositivos, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias para dictar las medidas de protección necesarias mediante la colaboración con instituciones policiales. En congruencia con lo anterior, la Ley Estatal faculta a la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad para tomar las medidas y realizar las acciones necesarias en coordinación con autoridades como la Comisión Estatal Electoral para alcanzar los objetivos de la propia ley¹³. Asimismo, se dispone que las órdenes de protección consistentes en la custodia de las víctimas, están a cargo de instituciones policiales del Estado y municipios, de acuerdo con el ámbito de sus competencias¹⁴.
45. Lo anterior es acorde con el Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas, en el cual se dispone que los agentes de policía respondan con diligencia a todas las solicitudes de asistencia y protección en casos de violencia contra la mujer. En el documento apuntado, se sostiene además que, "dado el odio y la intimidación a que están sometidas las demandantes/supervivientes, es importante que se asignen fiscales, o sus equivalentes, a los asuntos de violencia contra la mujer."¹⁵
46. Por consiguiente, es ineficaz el agravio tendiente a sostener que la Secretaría de Seguridad Pública estatal no tiene facultades, ya que, como se demostrará

¹³ Ley Estatal.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

...

II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

...

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

¹⁴ Ley Estatal.

Artículo 24 Bis 2. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

...

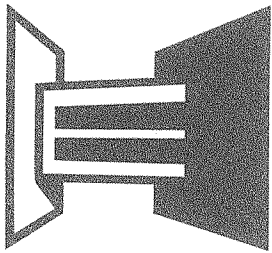
II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de las diversas instituciones policiales del Estado y de los Municipios de acuerdo al ámbito de sus competencias. En caso de que no exista disponibilidad, podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

...

¹⁵ [https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publication s/2012/12/UNW_Legislation-Handbook_SP1%20pdf.pdf](https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publication%20s/2012/12/UNW_Legislation-Handbook_SP1%20pdf.pdf)

enseguida, las acciones dictadas por la Comisión de Quejas se limitan material y espacialmente, a un ámbito ajeno a la autonomía del municipio de Pesquería, así como los lugares donde tienen lugar las sesiones de cabildo.

47. Es decir, no resulta vulnerada la autonomía municipal de Pesquería que aduce el demandante, pues, en principio, de la demanda no se desprenden agravios tendientes a argumentar la incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, sino a aducir un supuesto conflicto competencial que pudiese derivar en un exceso en la ejecución de la medida cautelar de la esfera de la autonomía municipal.
48. En efecto, en su demanda, el actor sostiene que tanto el presidente municipal como el secretario de ayuntamiento, son los encargados de mantener el orden y seguridad en las instalaciones donde se celebren las sesiones, y en su caso, aplicar las sanciones o medidas que correspondan, según disponen los numerales 70 fracción III, 82, 107 primer párrafo, 108 primer párrafo, 109 y 110 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, por lo que debe ser la policía municipal la encargada de la materialización de la orden de protección dictada en la medida cautelar.
49. No le asiste la razón al accionante, ya que parte de distintas premisas falsas, según lo dispuesto por los preceptos que cita, se explican enseguida los puntos de partida incorrectos a partir de los cuales realiza inferencias erróneas.
50. Se debe señalar en primer lugar que, las sesiones ordinarias y extraordinarias del ayuntamiento se deben celebrar en el recinto oficial, en el Palacio Municipal según dispone el artículo 45 de la Ley de Gobierno Municipal, así como el diverso 69 del Reglamento Interior. Por su parte, los artículos 70 fracción III, así como los diversos 82, 107 a 110 de ese mismo Reglamento Interior, estipulan cómo se efectuará el desarrollo de las sesiones, todo en el marco de la sesión al interior del recinto donde se celebren aquellas.
51. Estos ordenamientos disponen inclusive que, en caso de que existiesen personas que perturben el orden público tanto el secretario de ayuntamiento como el presidente municipal pueden ordenar la expulsión e incluso hacer uso de la fuerza pública competente. A pesar de lo anterior, en ninguna parte de la normativa apuntada se indica que las sesiones trascienden más allá de lo dispuesto en el numeral 107, es decir, existe el inicio de cada sesión y un cierre, en concordancia con el diverso 49 de la Ley de Gobierno Municipal.
52. Es decir, los numerales apuntados regulan exclusivamente el desarrollo de las sesiones de cabildo al interior del Ayuntamiento de Pesquería, pero no regulan lo concerniente a los actos previos a la misma que ocurran al exterior del recinto, tampoco regulan actos posteriores al mismo, mucho menos regulan lo concerniente a órdenes de protección tratándose de casos de violencia política de género en contra de posibles víctimas.
53. Por consiguiente, las premisas de las cuales parte el demandante son incorrectas, toda vez que la regulación y reglamentación de las sesiones de cabildo se limitan espacial, temporal y materialmente a aquellos actos que, durante el desarrollo de cualquier sesión (ordinaria, extraordinaria o solemnes), sin que pueda ir más allá de lo que de manera inherente allí se delibera públicamente. De allí que la naturaleza y



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

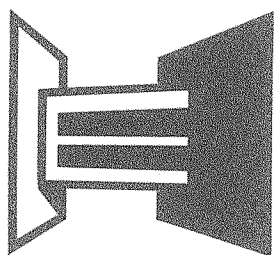
esencia de lo que protege la normativa es precisamente la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 constitucional, sin que pueda exceder sus límites en torno a facultades regulatorias ante una orden de protección dictada en el contexto de violencia política de género, en el marco de hechos que suceden en el exterior del recinto municipal.

54. Asimismo, se advierte de las acciones individuales que deben seguir los elementos de seguridad pública estatales, decretadas en el acuerdo reclamado, la responsable se limitó a señalar que los mismos se ubicarán afuera del recinto, a una distancia considerable, a efecto de verificar el correcto acceso de las denunciantes, preservando la esfera competencial del Ayuntamiento de Pesquería.
55. En este contexto, no le asiste la razón al demandante cuando sostiene que la frase: "las o los elementos deberán verificar el correcto acceso de las ciudadanas", así como el argumento de que los elementos se mantengan a "una distancia considerable", le genera agravio, ya que no argumenta de manera frontal el por qué dichas instrucciones le causan o irrogan perjuicio, limitándose a sostener que ello dejaría al arbitrio el uso de la fuerza pública estatal.
56. Son ineficaces sus argumentos, ya que, contrario a lo sostenido, el vocablo "correcto", en principio, significa "libre de errores o defectos, conforme a las reglas"¹⁶, luego entonces, la verificación al acceso de las denunciantes por parte de los elementos de seguridad pública estatal deberá ser en ese sentido, es decir, sin que sea afectada su integridad y seguridad personales, tal y como se desprende del acuerdo inicial, mismo que, para efectos de esta sentencia, está firme al no haber sido combatido en el resto de sus consideraciones por la representación que ostenta el demandante.
57. Ahora bien, la responsable en todo momento, en el dictado de la medida cautelar, respetó la esfera competencial del Ayuntamiento de Pesquería, haciendo compatible la orden de protección dictada a través del acuerdo de medida cautelar, ya que el demandante, en principio, pierde de vista de inicio, que la función de seguridad pública pertenece a un sistema nacional que, desde 1994 funciona a través de distintos mecanismos coordinados de cooperación entre la federación, entidades federativas y municipios¹⁷.
58. Sobre esta misma coordinación, se sostiene en la exposición de motivos de la Ley General en Materia de Seguridad que actualmente está vigente¹⁸, que **la coordinación en el régimen federal no significa la simple distribución material o matemática de competencias o atribuciones de los órganos de gobierno.**

¹⁶ <https://dle.rae.es/correcto>

¹⁷ **INICIATIVA DEL EJECUTIVO.** Decreto que reforma y adicionan los artículos 21, 55 fracción V, 73 fracción XXIII, 76 fracción II, 79 fracción V y VII, artículo 89 fracción III, IX, VIII, XVI, IX, además el artículo 93 fracción X, 94 fracciones XI, III, XII, VI, XIV, XV, artículo 97 en sus fracciones XVI, XVII, 99, 100 fracción XVIII, artículo 101 fracción XIX, artículo 102 fracción XX, así como el artículo 105 fracción XXI, artículo 122 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictamen del día 5 de diciembre del 1994.

¹⁸ **GACETA DE LA CÁMARA DE SENADORES.** Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del inciso b) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictamen del día 29 de septiembre del 2006.

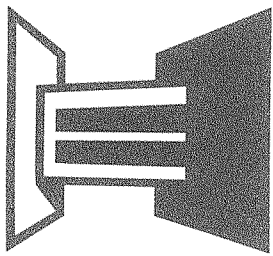


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

59. De esta manera, los numerales 27 de la Ley General¹⁹, el Protocolo General, el correlativo artículo 18 y 24 bis 2, de la Ley a una Vida Libre de Violencia del Estado, 374 bis de la Ley Electoral local, así como el Protocolo Estatal sí facultan a la Secretaría de Seguridad Pública estatal para hacer efectiva y materializar una orden de protección dictada en el marco de una medida cautelar ante una denuncia por violencia política en razón de género.
60. Ahora bien, con fundamento en el acuerdo plenario 5/2020, el artículo 27 de la Ley General, así como el hecho de que, todas las autoridades en el marco de su competencia, están obligadas a vigilar el cumplimiento irrestricto a las órdenes de protección, en este caso, a través de la revisión judicial de la misma, dado que estas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, precautorias y cautelares, cuando se ponga en riesgo la integridad, libertad o la vida de cualquier mujer, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.
61. En la especie, como fue decretado por este órgano jurisdiccional en el juicio JE-007/2022, la medida cautelar versa en torno a la protección a la integridad física para asistir a las sesiones de cabildo en favor de las denunciantes. Sentado lo anterior, la última porción del primer párrafo del artículo 27 de la Ley General claramente estipula que se debe evitar, en todo momento, que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.
62. En esta sintonía, y dado que el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Pesquería tiene a su disposición el uso de la fuerza pública preventiva en dicha circunscripción y el ejercicio de sus facultades depende jerárquicamente del titular de la presidencia municipal según establecen los artículos 33 fracción I inciso d), 35 fracción VIII, 108 de la Ley de Gobierno Municipal en concordancia con el diverso 124 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, disponen que la policía municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal en los términos que prevé el artículo 115 fracción VII de la Constitución federal.
63. En este contexto, resulta congruente que la Comisión de Quejas haya solicitado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León una orden de protección en favor de las denunciantes, cuando el uso de la fuerza pública así como la policía municipal está bajo el mando del titular del ejecutivo municipal, siendo que, en la denuncia presentada constan diverso caudal probatorio preliminar que al haber sido examinado en el acuerdo inicial y fortalecido en la resolutoria de este tribunal local en el juicio diverso JE-007/2022, existen suficientes indicios para justificar la actuación de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y no la corporación municipal, dado que, sin prejuzgar sobre el fondo de los hechos aquí reclamados, podría devenir en la ausencia del respeto a los principios de legalidad, objetividad y

¹⁹ Al respecto, el pleno de la Suprema Corte ha sostenido que, las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas en respeto a la separación de poderes, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. **TESIS: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Jurisprudencia P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, p. 1042.**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

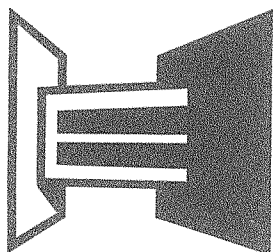
profesionalismo que rige la función policial acorde al artículo 21 de la Constitución federal.

64. Lo anterior resulta congruente con los principios que deben regir las órdenes de protección conforme con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General. En la especie, resulta acorde al principio de necesidad y proporcionalidad que las denunciantes obtengan la mayor protección de su integridad física y seguridad al recibir una protección de una autoridad que jerárquicamente no está subordinada al presidente municipal que tiene la calidad de denunciado, y al ser el titular y quien encabeza el mando de dicha policía municipal no brinda garantías de objetividad y profesionalismo, siendo esto acorde también al principio pro-persona bajo la cual debe ser dictada la orden de protección, ya que, en caso de duda, se debe estar a lo más favorable para la víctima.
65. Por las razones apuntadas, es que resulta ineficaz el primer agravio y es que debe confirmarse en lo combatido, el acuerdo reclamado.

SEGUNDO Y TERCER AGRAVIOS

66. Este órgano jurisdiccional considera ineficaces los agravios segundo y tercero, consistentes en aducir que la resolución incumple lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento, pues, de acuerdo al demandante, la responsable no evalúa la credibilidad objetiva ni hace una evaluación preliminar del caso concreto, ya que, los actos graves que se atribuyen al Secretario de Ayuntamiento generan una merma en sus derechos, imagen e incluso en el ejercicio de su cargo, al restarle legitimidad al mismo, basándose en afirmaciones que dañan a la sociedad; igualmente, resulta ineficaz el argumento respecto a que la orden de protección fue emitida de acuerdo con elementos de género porque no tuvieron un impacto diferente respecto a los hombres.
67. Lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional advierte que en estos se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, tal y como se explicará a continuación.
68. En primer término, se establecerá como premisa mayor los elementos que la Sala Superior²⁰ considera determinantes para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, a saber, estos son los siguientes.
- Que el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos —el ejecutoriado y el que está en curso— se encuentra vinculada de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios;
 - Además, que las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero; y
 - Entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso que sirve para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido.
69. En este sentido, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La

²⁰ Tiene fundamento lo anterior en la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

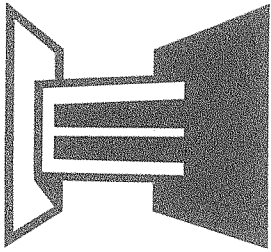
JE-008/2022

- primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
70. Por otra parte, la segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.
71. Sentadas las premisas anteriores, se advierte que los agravios planteados por el actor en los agravios identificados como primero y segundo en esta sentencia, son los mismos sobre los que existe de parte de este órgano jurisdiccional, previo pronunciamiento en la sentencia recaída al juicio electoral de clave: **JE-007/2022**, misma que al no haber sido controvertida, está firme y constituye cosa juzgada, coincidiendo incluso en la identidad de la representación que ostenta el demandante, además de la identidad de las pretensiones que busca en el segundo y tercer agravios, por lo que existe una notoria y clara evidencia de que podrían emitirse fallos contradictorios.
72. Asimismo, se advierte claramente que se actualiza eficacia refleja puesto que el actor impugna en identidad de agravios de su demanda en el presente juicio ante esta instancia, lo que ha sido resuelto previamente declarándose infundados en los apartados 7.1 y 7.2 de la resolución en el expediente JE-007/2022. Por tal motivo, al tener dependencia jurídica los asuntos resueltos previamente, resulta consecuencia lógica que lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de tal forma que el actor está vinculado a la sentencia dictada previamente.
73. Como consecuencia de lo anterior, se declaran ineficaces los agravios segundo y tercero del demandante, por lo que debe **confirmarse** el acuerdo reclamado.
74. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el día 13 de julio, la Dirección Jurídica decretó un sobreseimiento parcial en el procedimiento especial sancionador 3 del presente año, ante la solicitud presentada por una de las denunciadas. Lo anterior, no es obstáculo para el dictado de la presente resolución, toda vez que el objeto del presente juicio versa sobre la aplicación de una medida cautelar y no sobre el fondo del procedimiento sancionador de origen.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y MIGUEL ANGEL GARZA MORENO**, Secretario en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-008/2022

Magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

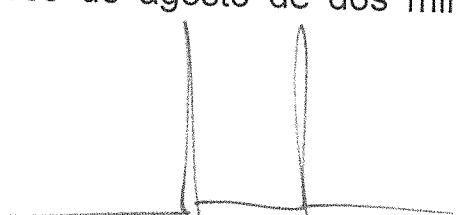
LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 12-doce de agosto de 2022-dos mil veintidós. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de diecinueve fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JE-008/2022, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a doce de agosto de dos mil veintidós. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN